G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Proyecto de ley

Número: PDLEY-2023-22-GCABA-AJG

Buenos Aires, Lunes 2 de Octubre de 2023

Referencia: Proyecto de ley de modificación ley 451

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustituir el artículo 19 del Libro I “Disposiciones Generales”, Título III “Sanciones”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588) y su modificatoria Ley N° 6.616 por el siguiente texto:

“**Artículo 19. –** Enumeración -. Las faltas se sancionan con:

A) Sanciones principales:

1. Multa;

2. Inhabilitación;

3. Suspensión en el uso de la firma;

4. Clausura;

5. Decomiso.

B) Sanciones sustitutivas:

1. Amonestación;

2. Obligación de realizar trabajos comunitarios.

3. Concurrir y aprobar cursos específicos de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos.

C) Sanciones accesorias:

1. Concurrir a cursos especiales de educación y capacitación.

2. Obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 2°.- Incorporar el artículo 28 bis al Libro I “Disposiciones Generales”, Título III “Sanciones”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) con el siguiente texto:

“**Artículo 28 bis –** Obligación de realizar *acciones de reparación verde* -.

Las acciones de reparación verde consisten en la imposición de una sanción a una persona humana o jurídica, de realizar cursos o de la obligación de efectuar tareas comunitarias limitadas exclusivamente con la recomposición o mantenimiento o preservación del ambiente que tengan como objetivo la concientización del ciudadano. Las mismas serán determinadas por el/la Juez/a o Controlador teniendo en consideración el tipo de infracción cometida y el listado de tareas disponibles informadas por los órganos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con competencias en materia ambiental y de higiene urbana, debiendo respetar los parámetros del artículo 28.-”

Artículo 3°.- Sustituir el artículo 29 del Libro I “Disposiciones Generales”, Título III “Sanciones”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 29 - *Concurrir a cursos especiales de educación y capacitación*. -**

La sanción de concurrir a cursos especiales de educación y capacitación consiste en la imposición a una persona humana o jurídica, de la obligación de realizarlos en instituciones públicas o privadas. Puede ser impuesta por el/la Juez/a accesoriamente tanto de una sanción principal como sustitutiva. Los cursos no pueden prolongarse por más de sesenta (60) días corridos y demandar más de cuatro (4) horas semanales.”

Artículo 4°.- Sustituir el artículo 1.2.9 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo II “Higiene y Sanidad”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.2.9.-** *Venta, exhibición o tenencia irregular de animales* -.

El/la que tenga un animal cuya tenencia esté prohibida, y no cuente con autorización de la autoridad competente o venda, tenga, guarde animales en infracción a las normas zoo-sanitarias o de seguridad o

exhiba animales vivos destinados a la venta es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil (1000) unidades fijas y/o decomiso de las cosas y/o clausura del establecimiento y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 5°.- Sustituir el artículo 1.3.1.1 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.1.1.-** *Emisión contaminante* -.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o libere sustancias en suspensión excediendo los límites de emisión establecidos por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de cien (100) a treinta y cuatromil (34.000) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil y/o decomiso de los elementos que produzcan la emisión de contaminantes y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede

administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble."

Artículo 6°.- Sustituir el artículo 1.3.1.2 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.1.2.-** *Falta de registro* -.

El/la titular o responsable de un local, establecimiento, inmueble o fuente fija, desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión, y que no cuenten con el correspondiente Permiso de Emisión, cuando así lo exija la normativa vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación, y con

la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 7°.- Sustituir el artículo 1.3.1.3 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.1.3.-** *Falsedad documental* -.

Cuando el/la titular o responsable de un establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil, desde la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión, presente ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada y/o información en la que se hayan encubierto y/u ocultado y/o falsificado y/o adulterado dato, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando exhibiere un Permiso de Emisión falso o adulterado, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando no facilitare la información requerida por la legislación vigente es sancionado/a con multa de cien (100) a seiscientas cincuenta (650) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 8°.- Sustituir el artículo 1.3.1.4 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.1.4.-** *Ampliaciones y modificaciones clandestinas* -.

El/la titular o responsable de un local, establecimiento, inmueble o fuente fija desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión que practique modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones que resulten en la emisión de nuevos contaminantes y/o variaciones en las concentraciones y cantidades de los mismos sin haber obtenido de la autoridad de aplicación la ampliación del Permiso de Emisión, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el/la titular o responsable es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o

establecimiento y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones administrativas y/o judiciales firmes por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365), se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días."

Artículo 9°.- Sustituir el artículo 1.3.1.5 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"Artículo 1.3.1.5.- *Falta de instalaciones para la toma de muestras* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento, inmueble o fuente fija desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión que no disponga de instalaciones y accesos adecuados para tomar muestras de las emisiones contaminantes es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 10.- Sustituir el artículo 1.3.2.1 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.2.1-** *Efluentes* -.

Toda persona humana o jurídica que vierta líquidos combustibles o residuales o aguas servidas o barros u otro contaminante, sin el correspondiente permiso de uso especial de aguas públicas, en infracción a las normas vigentes en cada caso, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación del local o establecimiento o inhabilitación para que circule el vehículo y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial su titular o responsable es sancionado con multa de seiscientas cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Los montos mínimos y máximos de la sanción prevista se elevan al doble cuando los efluentes se viertan en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental, o en la Cuenca Matanza Riachuelo. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que contengan los líquidos combustibles, aguas servidas u otro contaminante y/o al cierre o clausura del desagüe comprometido."

Artículo 11.- Sustituir el artículo 1.3.2.2 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley 6616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.2.2.-** *Extracción de aguas públicas sin autorización* -.

El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se extraigan aguas públicas sin el correspondiente permiso de uso, en infracción a las normas vigentes en cada caso, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas, y/o clausura y/o inhabilitación de hasta diez días y con la obligación de realizar acciones de reparación verde. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial su titular o responsable es sancionado con multa de seiscientas cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede

administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de diez (10) a ciento veinte (120) días. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que se utilicen para la extracción y almacenamiento del agua extraída sin autorización."

Artículo 12.- Sustituir el artículo 1.3.2.3 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.2.3.-** *Incumplimiento a las condiciones establecidas en los permisos de uso de agua pública* -
.

El titular de un permiso de uso especial de aguas públicas que infrinja, por acción u omisión, las normas que reglamentan el uso y aprovechamiento de los cursos de agua de la Ciudad, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o revocación del permiso y/o secuestro o decomiso de los bienes directamente afectados al uso y/o clausura del establecimiento y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 13.- Sustituir el artículo 1.3.2.4 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.2.4.-** *Vertido, arrojo y/o vuelco de elementos en sumideros* -.

El/la que vierta, arroje y/o vuelque cualquier tipo de sustancia, elemento y/o material, orgánico o inorgánico, sólido o líquido en sumideros, a excepción de aguas pluviales o superficiales, será sancionado/a con una multa de trescientas cincuenta (350) a mil trescientas (1.300) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Si del vertido, arrojo y/o vuelco resultare la alteración, obstrucción y/o destrucción, en todo o en parte del sumidero, el/la responsable, será sancionado/a con una multa de un mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 14.- Sustituir el artículo 1.3.2.5 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.2.5.-** *Estacionamiento sobre sumidero* -.

El/la titular o responsable de un vehículo o motovehículo que estacione sobre la reja horizontal de un sumidero, obstruyendo en todo o en parte la misma es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a setecientas (700) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros la multa es de doscientas (200) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 15.- Sustituir del artículo 1.3.2.6 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.2.6.-** *Conexión clandestina* -.

El/la que conectare su desagüe pluvial o cloacal domiciliario de manera directa a la Red Pluvial existente, es sancionado con multa de setecientas (700) a cuatro mil ochocientas (4.800) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Si la conexión proviniese de un establecimiento de explotación comercial, cualquiera sea la naturaleza de la actividad desarrollada, el titular o responsable del establecimiento es sancionado con multa de seis mil quinientas (6.500) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 16.- Sustituir el artículo 1.3.2.7 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.2.7.-** *Modificación estructural del sumidero.*

La empresa, sociedad, organización, y/o el particular frentista que efectuare modificaciones en la configuración externa y/o interna de un sumidero en su uso específico, sin permiso de la autoridad competente es sancionado/a con multa de mil quinientas (1.500) a trece mil quinientas (13.500) unidades fijas, y la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la obra para adecuar el sumidero a su estructura original y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

En igual sentido, el/la que construya una rampa para sortear un sumidero, sin permiso de la autoridad competente, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas, y la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la obra para adecuar el sumidero a su estructura original y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 17.- Sustituir el artículo 1.3.3 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.3** *Ruidos y vibraciones* -.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el que se produzcan ruidos y vibraciones, por encima de los niveles permitidos por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil, y/o decomiso de los elementos que produzcan los ruidos y/o vibraciones y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial o recreativo el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o habilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando un establecimiento industrial o comercial o recreativo registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que manipule los dispositivos del mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de modo que altere sus funciones, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y conla obligación de realizar acciones de reparación verde.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que ponga en funcionamiento actividades, equipos con orden de cese o clausura en vigor, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que ponga en funcionamiento sistemas electroacústicos de propalación de sonido en la vía pública de carácter fijo o sobre instalaciones móviles, que no cuentan con habilitación correspondiente, es sancionado/a con multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, y/o decomiso de los elementos y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que incumpla con las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la habilitación correspondiente, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que falsee los datos de los proyectos, certificados o estudios acústicos establecidos para el otorgamiento de la habilitación, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 18.- Sustituir el artículo 1.3.4 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.3.4.- *Olores* -.

El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se produzcan olores que excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas, y/o clausura del establecimiento, y/o inhabilitación de hasta diez días y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan los olores.”

Artículo 19.- Sustituir el artículo 1.3.5 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.5.-** *Detergentes no biodegradables* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento que elabore, comercialice o distribuya detergentes no biodegradables, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas, decomiso de la mercadería y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

El/la Juez/a puede ordenar la clausura del establecimiento cuando allí se elaboren detergentes no biodegradables.”

Artículo 20.- Sustituir el artículo 1.3.7 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificada por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.7.-** *Destrucción del arbolado público urbano*.-.

El/la que elimine, erradique y/o destruya árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, o el/la que pode a los mismos sin la correspondiente autorización emanada de la Autoridad de Aplicación competente es sancionado/a con multa de trescientas cincuenta (350) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientos (3.400) a cuarenta y un mil (41.000) unidades fijas, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.”

Artículo 21.- Sustituir el artículo 1.3.7.1 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N °6616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.3.7.1.- *Lesión del arbolado público urbano* -.

El/la que lesione la anatomía y/o altere o modifique la fisiología de árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, sea a través de heridas o por aplicación de cualquier sustancia nociva o perjudicial o por acción del fuego, es sancionado/a con multa de trescientas cincuenta (350) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a cuarenta y un mil (41.000) unidades fijas, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder."

Artículo 22.- Sustituir el artículo 1.3.7.2 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.7.2.-** *Menoscabo al arbolado público urbano* -.

El/la que pinte, fije cualquier tipo de elemento extraño y/o disminuya y/o elimine el cuadrado de tierra, y/o modifique el nivel del sitio de plantación mediante la construcción de bordes elevados, y/o incorpore otras plantas al lugar destinado específicamente para albergar el árbol, y/u ocupe el sitio de plantación con una especie arbórea sin la correspondiente autorización emanada de la Autoridad de Aplicación competente, y/o destruya cualquier elemento protector de árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, es sancionado/a con multa de trescientas cincuenta (350) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder."

Artículo 23.- Sustituir el artículo 1.3.7.3 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.7.3.-** *Omisión de información* -.

El responsable de la prestación de un servicio público o la realización de obra pública que involucre ejemplares arbóreos, que no presentare el proyecto ante la Autoridad de Aplicación de la ley de arbolado público urbano, con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica, será sancionado con multa de tres mil cuatrocientas (3400)

a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 24.- Sustituir el artículo 1.3.8 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.8.-** *Utilización indebida de arbolado* -.

El/la que utilice árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, como soporte de cables, carteles o elementos similares, o ate uno o más animales en los mismos/as es sancionado/a con multa de trescientos cincuenta (350) a tres mil cuatrocientos (3.400) unidades fijas y/o decomiso de los materiales, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa dedicada al tendido de cables para televisión, telefonía o similares o realice cualquier otra actividad lucrativa u obra de construcción, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientos (3.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o decomiso de los materiales y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, área de protección histórica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.”

Artículo 25.- Sustituir el artículo 1.3.9 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.3.9.- *Residuos domiciliarios fuera de horario y/o en infracción a la Ley de gestión integral de residuos sólidos urbanos*.

El/la que deje en la vía pública residuos fuera de los horarios permitidos, en recipientes antirreglamentarios o no cumplan con la separación en origen o dispongan los residuos sólidos urbanos en su fracción húmeda sin embolsar o en infracción a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil (1.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando la falta sea cometida por una sociedad comercial o los residuos provengan de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales o de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, el titular o responsable es sancionado/a con multa de mil (1.000) a ocho

mil (8.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 26.- Sustituir el artículo 1.3.9.1 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.9.1.-** *Generadores de residuos*

Los generadores de residuos respecto de los que pesare la obligación de separar los mismos y disponerlos en forma diferenciada de acuerdo a la normativa vigente, en determinados días y horarios, en caso de incumplimiento, serán sancionados/as con multa de quinientas (500) a dos mil (2.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

La multa prevista se elevará hasta cuatro mil (4.000) unidades fijas cuando el frentista sea un inmueble afectado al Régimen de Propiedad Horizontal.

En caso de una empresa o establecimiento comercial o de servicios o que realice otra actividad lucrativa la multa se elevará hasta cinco mil (5.000) unidades fijas y/o clausura.”

Artículo 27.- Sustituir el artículo 1.3.9.1.1 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificada por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.9.1.1**.- *Gestión de residuos sin autorización y/o habilitación*

El/la que realizare actividades de gestión de residuos sólidos urbanos cualquier sea su fracción, sin la debida autorización y/o habilitación es sancionado/a con multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 28.- Sustituir el artículo 1.3.9.1.2 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.3.9.1.2.- *Cumplimiento de los deberes del gestor de residuos* -.

El incumplimiento de los deberes establecidos por la normativa vigente por parte del gestor de residuos, en la separación, depósito, traslado, valoración o disposición final de residuos o realizar las actividades de gestión con recursos materiales o humanos distintos a los exigidos por la normativa vigente será sancionado con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 29.- Sustituir el artículo 1.3.9.1.3 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.9.1.3**.- *Obstaculización del funcionamiento del servicio público de higiene urbana*

El/la que obstaculice el funcionamiento del servicio público de higiene urbana, impidiendo las tareas de recolección de residuos y/o limpieza de los puntos de disposición de residuos sólidos urbanos instalados en la vía pública, es sancionado/a con una multa de cuatrocientas (400) a dos mil (2.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 30.- Incorporar el artículo 1.3.9.1.4 al Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) con el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.9.1.4.-** *Manipulación de contenedores o puntos de disposición de residuos sólidos urbanos instalados en la vía pública*

El/la que manipule y/o extraiga materiales de los puntos de disposición de residuos sólidos urbanos instalados en la vía pública es sancionado con una multa de cien (100) a setecientas (700) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando el/la autor/a de la infracción sea cometida por una persona jurídica, será sancionada con una multa de setecientas (700) a ocho mil (8.000) unidades fijas y/o decomiso de los materiales y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 31.- Incorporar el artículo 1.3.9.1.5 al Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) con el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.9.1.5.-** *Vandalización de puntos de disposición de residuos sólidos urbanos instalados en la vía pública*

El/la que vandalice, dañe y/o destruya los puntos de disposición de residuos sólidos urbanos instalados en la vía pública es sancionado con una multa de quinientas (500) a seis mil (6.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando el/la autor/a de la infracción forme parte de una organización dedicada a la recuperación y reciclado de productos y materiales, la organización será sancionada con una multa de setecientos (700) a ocho mil (8.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 32.- Sustituir el artículo 1.3.9.2. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"Artículo 1.3.9.2.- *Residuos sólidos urbanos sujetos a manejo especial* -.

El productor, importador, distribuidor, intermediario y cualquier otra persona responsable de la puesta en mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos sujetos a manejo especial, que incumpliera su obligación de presentar en término programas y planes de manejo específicos de dichos residuos ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación, cuando la misma resultare exigible de acuerdo a la reglamentación, o que no efectuare una correcta implementación de los mismos, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 33.- Sustituir el artículo 1.3.10. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.10.-** *Abandono de material* -.

El/la que deje diseminados y/o abandone deshechos, residuos voluminosos y/o escombros en la vía pública, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a dos mil (2.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de compensación verde.

El/la que deje diseminados, deshechos, residuos voluminosos y/o materiales áridos y afines en baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a dos mil (2.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de compensación verde.

Cuando la falta sea cometida por una empresa o el material provenga de una actividad económica o industrial el titular o responsable es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000)) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura y con la obligación de realizar acciones de compensación verde."

Artículo 34.- Sustituir el artículo 1.3.10.1. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.10.1.-** *Arrojo, carga o descarga de materiales áridos y afines u otros elementos.*

El que arroje, cargue o descargue *materiales áridos y afines* en la vía pública o en baldíos o fincas abandonadas sin autorización, es sancionado con multa de mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que gestiona este tipo de residuos, su titular o responsable es sancionado con multa de cinco mil (5.000) a cuarenta y ocho mil (48.000) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 35.- Sustituir el artículo 1.3.11. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.11.-** *Volantes en la vía pública* -.

El/la titular o responsable de una empresa u organización que distribuya volantes que se entreguen en la vía pública o que se coloquen en las puertas de acceso de locales en general, persigan o no finalidad comercial, y que no contengan, con carácter destacado, la siguiente leyenda: "prohibido arrojar este volante en la vía pública", es sancionado con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o decomiso de los materiales y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 36.- Sustituir el artículo 1.3.12. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"Artículo 1.3.12.- *Tránsito* y *excremento de animale*s -.

El/la que transite con uno o más animales bajo su custodia en sectores no permitidos por la legislación vigente, o lo haga en lugares públicos o privados de acceso públicos sin colocarles rienda, o que no proceda a la limpieza de su materia fecal será sancionado/a con multa de setenta (70) a cuatrocientas (400) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 37.- Sustituir el artículo 1.3.13. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"Artículo 1.3.13.- *Arrojar residuos* -.

El/la que arroje residuos, desperdicios, deshechos u otros objetos a la vía pública, a partes comunes de edificios de propiedad horizontal o a predios linderos, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y con la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la preservación del ambiente.

Cuando los residuos, desperdicios, deshechos u otros objetos arrojados provengan de un establecimiento industrial o comercial el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de setecientas (700) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 38.- Sustituir el artículo 1.3.14. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

Artículo 1.3.14.- *Arrojar hormigón*-.

El/la que arroje restos de hormigón en la vía pública, en sumideros o en la acera es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando la falta sea cometida desde un vehículo perteneciente a una empresa o con motivo de la construcción de una obra su titular o responsable es sancionado/a con multa de dos mil setecientas (2.700) a veintisiete mil quinientas (27.500) unidades fijas y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 39.- Sustituir el artículo 1.3.15. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**1.3.15 -** *Incineración de residuos*-.

El/la que queme o incinere residuos en la vía pública y el/la titular o responsable de un inmueble en el que se quemen o incineren residuos sin recuperación de energía ni habilitación correspondiente, es sancionado/a con multa de setecientos (700) a quince mil (15.000) unidades fijas y/o clausura del inmueble y/o decomiso de los artefactos que se utilicen para la quema o incineración y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 40.- Sustituir el artículo 1.3.16. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.16.-** *Sustancias, residuos o deshechos que comporten peligro* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento que infrinja, por acción u omisión las normas que reglamentan el uso y manipuleo de sustancias, residuos, o deshechos que comporten peligro, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a trece mil seiscientas (13.600) unidades fijas y/o clausura del establecimiento, salvo que la infracción de que se trate se encuentre expresamente prevista por las disposiciones de esta sección y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, su titular o responsable es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.”

Artículo 41.- Sustituir el artículo 1.3.17. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.3.17.- *Gestión y disposición de residuos patogénicos* -.

El/la que gestione o disponga en lugar no autorizado residuos patogénicos o lo haga sin observar las disposiciones previstas en la legislación vigente, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y/o inhabilitación, y/o clausura del local o establecimiento y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 42.- Sustituir el artículo 1.3.18. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.18.-** *Abandono residuos patogénicos* -.

El/la que deje residuos patogénicos en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que con su actividad genere residuos patogénicos, es sancionada con multa de seis mil (6.000) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y clausura del establecimiento y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 43.- Sustituir el artículo 1.3.19. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.19.-** *Descarga de vehículos atmosféricos* -.

El/la titular o responsable de un vehículo atmosférico que efectúe descargas en lugares no autorizados es sancionado/a con multa de mil (1.000) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 44.- Sustituir el artículo 1.3.20. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.20.-** *Residuos peligrosos* -.

El que genere, manipule, almacene, transporte, trate, elimine y/o disponga finalmente residuos peligrosos incumpliendo por acción u omisión las disposiciones de la Ley de Residuos Peligrosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su reglamentación y/o normativa complementaria, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o clausura de los establecimientos y/o inhabilitación de la actividad y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 45.- Sustituir el artículo 1.3.21. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.21.-** *Inmueble falto de higiene* -.

El/la titular o responsable de un inmueble total o parcialmente descubierto o baldío, que no lo mantenga debidamente cercado y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad, cuando, previamente emplazado, no efectúe los trabajos que correspondan, es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientos cincuenta (750) unidades fijas, sin perjuicio de la realización por administración y a su costo de los trabajos pertinentes y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 46.- Sustituir el artículo 1.3.22. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.22.-** *Desinfección y desratización* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble en el que se comprobare la existencia de roedores y no realice las tareas de desinfecciones y desratización periódicas, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y la existencia de roedores se compruebe en las partes comunes, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios."

Artículo 47.- Sustituir el texto del artículo 1.3.23. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.23.-** *Lavado de acera* -.

El/la titular o responsable del inmueble frentista tiene la obligación de mantener la acera limpia. En casos donde se efectúe el lavado de la acera en horarios no reglamentarios, o no utilizase balde o manguera con dispositivo de corte automático de agua a fin de evitar su derroche, o no mantenga el aseo de las mismas, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil quinientas (1.500) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios."

Artículo 48.- Sustituir el artículo 1.3.25. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.25.-** *Carencia de recipientes para envases descartables* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se expendan bebidas o sustancias en envases plásticos, de lata o de vidrio, que no tenga instalado en la vereda, junto a la línea de edificación, un recipiente especial para arrojar los mencionados envases, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) unidades fijas y con la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la preservación del ambiente."

Artículo 49.- Sustituir el artículo 1.3.26. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"Artículo 1.3.26.- *Caza de pájaros* -.

El/la que practique la caza de pájaros en cualquier parte del territorio de la Ciudad, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas, decomiso de las cosas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 50.- Sustituir el artículo 1.3.27. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.3.27.- *Tiro al pichón* -.

El/la que practique el tiro al pichón, con palomas u otro animal en cualquier parte del territorio de la Ciudad, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas, decomiso de las cosas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 51.- Sustituir el artículo 1.3.28. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.28.-** *Destrucción de nidos* -.

El/la que destruya nidos, use tramperas u hondas tendientes a eliminar o restringir la libertad de las aves en lugares y paseos públicos es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas, decomiso de las cosas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 52.- Sustituir el artículo 1.3.29. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.3.29.- *Maltrato a aves* -.

El/la que fabrique, venda, o utilice cualquier sistema o mecanismo cruento, que tenga por objeto el ahuyentamiento o la exclusión de aves es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Artículo 53.- Sustituir el artículo 1.3.30. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.3.30.- *Envenenamiento a aves* -.

El/la que fabrique, venda, o utilice cebos tóxicos que provoquen el envenenamiento de aves es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas y con la obligación de

realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 54.- Sustituir el artículo 1.3.31. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.31.-** *Vehículo abandonado en la vía pública* -.

El/la titular del dominio o poseedor de un vehículo automotor que lo dejare abandonado en la vía pública es sancionado/a con multa de mil trescientas cincuenta (1.350) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

En el caso de que se hallaren vehículos automotores o sus partes en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono que impliquen un peligro para la salud o la seguridad pública o el ambiente, se verificará tal situación intimando en el mismo acto de verificación al titular del vehículo por un plazo de diez (10) días hábiles, transcurridos los cuales se procederá a su remolque.”

Artículo 55.- Incorporar el artículo 1.3.31.1 al Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) con el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.31.1.-** *Volquetes abandonados en la vía pública*-.

El/la propietario/a de un volquete que lo dejare abandonado en la vía pública es sancionado/a con multa de mil trescientas cincuenta (1.350) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

En el caso de que se halle volquetes en estado de abandono que obstaculice ciclovías y/o bicisendas, paradas de colectivos, entradas de garaje y/o rampas de discapacitados, se aplicarpa una multa de mil trescientas cincuenta (1.350) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 56.- Sustituir el artículo 1.3.32. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.32.-** *Incumplimiento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos* -.

El incumplimiento por parte de los grandes generadores, transportistas, responsables de centros de selección, de transferencia y de tratamiento de las disposiciones de la ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder, será sancionado con:

- Apercibimiento.

- Multa de doscientas cincuenta (250) a ocho mil doscientas (8.200) unidades fijas.

- Obligación de realizar acciones de reparación verde.

- Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

- Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones."

Artículo 57.- Sustituir el artículo 1.3.35. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"Artículo 1.3.35.- *Sobres y bolsas no biodegradables* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento que se encuentre obligado por la normativa vigente a utilizar sobres y/o bolsas biodegradables y envíe correspondencia en sobres no biodegradables o utilice bolsas no biodegradables, es sancionado/a con una multa de doscientas cincuenta (250) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas, el correspondiente decomiso de los/as mismos/as y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 58.- Sustituir el artículo 1.3.36. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo III "Ambiente", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.3.36.-** *Fumar y/o arrojar colillas o restos de cigarrillos en patios de juegos de parques y plazas* -.

El/la que fume y/o arroje colillas o restos de cigarrillos dentro de los patios de juegos existentes en parques y plazas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado con multa de treinta (30) a setecientas (700) Unidades Fijas, y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 59.- Sustituir el artículo 1.3.37. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo III “Ambiente”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.3.37.-** *Arrojar colillas o restos de cigarrillos en espacio público* -.

Quien arroje colillas de cigarrillos y/o cigarros y/o filtros en el espacio público es sancionado con una multa de treinta (30) a setecientas (700) Unidades Fijas y/o con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 60.- Sustituir el artículo 1.4.6. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo IV “Residuos Patogénicos”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.4.6.-** *Contratación del tratamiento, transporte y disposición* -.

El/la que genere residuos patogénicos y trate u opere, transporte o disponga dichos residuos por intermedio de una empresa operadora no habilitada por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble.”

Artículo 61.- Sustituir el artículo 1.4.7. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo IV “Residuos Patogénicos”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.4.7.-** *Del acopio* -.

El/la que opere residuos patogénicos y los acopie en lugares no aprobados por la autoridad competente para su conservación, o por tiempos mayores a los autorizados, o los traslade o acondicione internamente en contenedores, bolsas u otro recipiente no autorizado, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a dos mil setecientas (2.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”.

Artículo 62.- Sustituir el artículo 1.4.8. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo IV “Residuos Patogénicos”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.4.8.- *Prestación ininterrumpida del servicio* -.

El/la que recolecte, transporte o trate residuos patogénicos y no disponga de los medios exigidos por la normativa correspondiente para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble”.

Artículo 63.- Sustituir el artículo 1.6.1 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo VI “De los aceites vegetales y grasas de fritura usados”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.6.1.- *Aceites vegetales y grasos de fritura usados* -.

Quien utilice, transporte, almacene y/o entregue aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado, para ser aplicado como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o inhabilitación de la actividad y/o clausura del establecimiento y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 64.- Sustituir el artículo 1.6.2 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo VI “De los aceites vegetales y grasas de fritura usados”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.6.2.- *Vertido de aceites vegetales y grasas de fritura usados* -.

Quien vierta aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado con otros líquidos, por encima de los parámetros de vuelco establecidos en la normativa vigente, como así también la de sus componentes

sólidos presentes, mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo, será sancionado con multa de seiscientas cincuenta (650) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 65.- Sustituir el artículo 1.6.3. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo VI "De los aceites vegetales y grasas de fritura usados", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.6.3.-** *Transporte de aceites vegetales y grasas de fritura usados* -.

El transportista de aceites vegetales y grasas de fritura usados que entregue los mismos a un operador no registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de trescientas (300) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 66.- Sustituir el artículo 1.6.4. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo VI "De los aceites vegetales y grasas de fritura usados", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.6.4.-** *Recepción de aceites vegetales y grasas de fritura usados* -.

El operador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que reciba los mismos de un transportista no registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de trescientas (300) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 67.- Sustituir el artículo 1.6.5. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo VI "De los aceites vegetales y grasas de fritura usados", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.6.5.-** *Generador de aceites vegetales y grasas de fritura usados* -.

El titular de un establecimiento generador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que no entregue el mismo a un transportista registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados Fritura Usados será sancionado con multa de setenta (70) a seis mil

ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 68.- Sustituir el artículo 1.6.6. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo VI “De los aceites vegetales y grasas de fritura usados”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.6.6.-** *Almacenamiento de aceites vegetales y grasas de fritura usados*-.

Quien incumpla con las especificaciones de almacenamiento de los aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 69.- Sustituir el artículo 1.6.7. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo VI “De los aceites vegetales y grasas de fritura usados”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 1.6.7.- *Manifiesto de aceites vegetales y grasas de fritura usados* -.

Quien incumpla con las obligaciones respecto del manifiesto que acredita la gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 70.- Sustituir el artículo 1.6.8. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo VI “De los aceites vegetales y grasas de fritura usados”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 1.6.8.-** *Falta de inscripción en el Registro* -.

El titular de un establecimiento comprendido en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados que no se haya inscripto en el Registro, o no haya presentado Declaración Jurada manifestando su condición será sancionado con multa de setenta (70) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 71.- Sustituir el artículo 1.8.1. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 1°, Capítulo VIII “De los sitios contaminados”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y

modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.8.1.** *Presentación de Estudios Hidrogeológicos*

El titular o responsable de una actividad el propietario de un sitio actual o potencialmente contaminado que omitiere denunciar o presentar los Estudios Hidrogeológicos del sitio ante la Autoridad de Aplicación es sancionado con una multa de dos mil ochocientos (2.800) a diez mil (10.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del sitio y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 72.- Sustituir el artículo 1.8.2. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo VIII "De los sitios contaminados", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.8.2.** *Ingreso de autoridades competentes para realizar Estudios Hidrogeológicos*

El titular y/o responsable de una actividad o el propietario de un sitio actual o potencialmente contaminado que no facilitare o permitiere el ingreso al sitio a las autoridades competentes para la realización de los Estudios Hidrogeológicos del sitio y/o cualquier otro procedimiento para en el marco de sus competencias es sancionado con una multa de veinte mil (20.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y conla obligación de realizar acciones de reparación verde.

Los montos mínimos y máximos de la sanción prevista en el presente artículo se elevan al doble cuando el infractor comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial."

Artículo 73.- Sustituir el artículo 1.8.3. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo VIII "De los sitios contaminados", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.8.3.** *Presentación del Plan de Recomposición Ambiental*

La omisión de la presentación del Plan de Recomposición Ambiental por parte del titular y/o responsable de una actividad y/o propietario de un sitio contaminado es sancionado con multa de treinta mil (30.000) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del sitio y la obligación de realizar acciones de reparación verde.

El falseamiento u ocultamiento de la información contenida en el Plan de Recomposición Ambiental presentado por el sujeto responsable y en todo otro documento solicitado por la Autoridad de Aplicación, es sancionado con una multa de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) unidades fijas y/o clausura del sitio y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

La omisión de la presentación de información adicional requerida en el marco del Plan de Recomposición Ambiental o en el cumplimiento de las metas de recomposición aprobadas por la Autoridad de Aplicación, por parte del sujeto responsable, es sancionada con una multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del sitio y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 74.- Sustituir el artículo 1.8.4. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo VIII "De los sitios contaminados", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificada por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.8.4.** *Omisión en la ejecución del Plan de Recomposición Ambiental*

El titular o responsable de una actividad o el propietario de un sitio contaminado que omitiere ejecutar el Plan de Recomposición Ambiental en el plazo fijado por la Autoridad de Aplicación es sancionado con multa de veinte mil (20.000) a doscientas mil (200.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 75.- Sustituir el artículo 1.8.5. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 1°, Capítulo VIII "De los sitios contaminados", del Anexo A de la Ley Nº 451(texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 1.8.5.** *Abandono de pasivo ambiental*

En el caso de declararse la situación de abandono del pasivo ambiental el/la titular o responsable de una actividad y/o el propietario de un sitio contaminado, es sancionado/a con una multa de cien mil (100.000) a quinientas mil (500.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 76.- Sustituir el artículo 2.1.7 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 2°, Capítulo I "Seguridad y prevención de siniestros", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 2.1.7.-** *Obstaculización por Volquete en infracción* -.

El/la que coloque o emplee un volquete en el espacio público y que obstaculice ciclovías y/o bicisendas, paradas de colectivos, entradas de garaje y/o rampas de discapacitados es sancionado/a con multa de setecientas (700) a tres mil quinientas (3.500) y con la obligación de realizar acciones de compensación verde.

El/la titular de un volquete o contenedor de objetos que lo emplee sin identificación, es

sancionado/a con multa de doscientas (200) a setecientas (700) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 77.- Sustituir el artículo 2.1.8 del Libro II "De las faltas en particular", Sección 2°, Capítulo I "Seguridad y prevención de siniestros", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 2.1.8.-** *Depósito de materiales en la vía pública* -.

El/la que utilice la vía pública emplazando un volquete para depositar materiales y/o interrumpa el tránsito por la acera y/o realice cualquier actividad que signifique perjuicio y no cuente con autorización para ello es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 78.- Sustituir el artículo 2.1.13. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 2°, Capítulo I "Seguridad y prevención de siniestros", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley 6616) por el siguiente texto:

"**Artículo 2.1.13.-** *Aperturas y/o roturas en la vía pública*

Toda persona humana o jurídica responsable de la apertura y/o rotura en la vía pública que la efectuare sin permiso es sancionada con multa de diez mil (10.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Toda persona humana o jurídica responsable de la apertura y/o rotura en la vía pública que la efectuare con permiso vencido o excediendo los términos del permiso otorgado, es sancionada con multa de cinco mil (5.000) a siete mil quinientas (7.500) unidades fijas y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Toda persona humana o jurídica responsable de la apertura y/o rotura en la vía pública que la efectuare omitiendo la normativa atinente a seguridad de obra en la vía pública, es sancionado/a con multa de tres mil (3.000) a treinta mil (30.000) unidades fijas y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones

de reparación verde.”

Artículo 79.- Sustituir el artículo 2.1.15. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 2°, Capítulo I “Seguridad y prevención de siniestros”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 2.1.15.-** *Cierre defectuoso en la vía pública*

Toda persona humana o jurídica que, en el marco de una apertura y/o rotura en la vía pública, ejecutare defectuosamente las obras de cierre, en inobservancia a las reglas del arte previstas en la normativa vigente, es sancionada con multa de tres mil (3.000) a treinta mil (30000) unidades fijas y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 80.- Sustituir el artículo 2.1.15.1 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 2°, Capítulo I “Seguridad y prevención de siniestros”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 2.1.15.1.-** *Construcción y/o reparación defectuosa de veredas.* -

El/la titular del inmueble que ejecutare defectuosamente las obras de construcción, mantenimiento, reparación y reconstrucción de veredas, por sí o a través de terceros, en inobservancia a las reglas del arte previstas en la normativa vigente, es sancionado con multa de doscientas (200) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde. La presente sanción se hace extensiva a los contratistas.”

Artículo 81.- Sustituir el artículo 3.1.1 del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 3°, Capítulo I “Publicidad prohibida”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 3.1.1** *Publicidad* -.

El/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches o coloque o haga colocar pasacalles y/o cualquier otro tipo de dispositivo publicitario, en la vía pública en lugares no habilitados, sin el permiso correspondiente o contraviniendo las condiciones de los permisos otorgados, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas; y/o decomiso de los carteles, afiches, pasacalles o cualquier otro dispositivo publicitario y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando se trate de una persona, empresa u organización que lo realice como actividad lucrativa, es sancionado con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o decomiso de los carteles, afiches, pasacalles y/o cualquier otro dispositivo publicitario y su estructura de soporte. Al emprendimiento personal, empresa u organización anunciada en los mismos le corresponde la misma multa.

En caso de que el infractor carezca de permiso otorgado se dispone el retiro inmediato del dispositivo publicitario y su estructura de soporte."

Artículo 82.- Sustituir el artículo 3.1.3. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 3°, Capítulo I "Publicidad prohibida", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 3.1.3.-** *Carteles* -.

El titular, administrador y/o responsable de un establecimiento o inmueble que coloque carteles, telones u objetos similares sin contar con el permiso correspondiente o contraviniendo los términos del permiso otorgado, es sancionado con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y/o el decomiso del cartel y su estructura de soporte, telón u objeto similar, y/o clausura y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.".

Artículo 83.- Sustituir el artículo 3.1.8. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 3°, Capítulo I "Publicidad prohibida", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 3.1.8.-** *Deterioro de la higiene y daño al espacio público* -.

El/la titular y/o responsable, ya sea persona humana o jurídica, de una actividad, emprendimiento, proyecto, programa publicitario y/o manifestación que cause un deterioro de los espacios públicos o de sus instalaciones y/o elementos, sean muebles o inmuebles y/o afecte la higiene, o impidan su utilización por otra u otras personas será sancionado/a con multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a trescientas cuarenta y dos mil quinientas (342.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 84.- Sustituir el artículo 3.1.8. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 3°, Capítulo I "Publicidad prohibida", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificada por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 3.1.9.-** *Deterioro de bienes catalogados* -.

El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa publicitario que ocasione la destrucción y/o deterioro en función de su actividad de bienes catalogados por el Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires o declarado en el marco de la Ley Nº 1.227 será sancionado/a con multa de cien mil (100.000) a trescientos cuarenta y dos mil quinientos (342.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 85.- Sustituir el artículo 3.1.10. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 3°, Capítulo I "Publicidad prohibida", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificada por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 3.1.10.-** *Alteración del paisaje* -.

El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa destinados al ejercicio de la actividad publicitaria que produzcan una alteración del paisaje urbano mediante la modificación irreversible y/o alteración de elementos naturales y/o arquitectónicos será sancionado/a con multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a doscientas cinco mil quinientas (205.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 86.- Sustituir el artículo 4.1.2. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 4°, Capítulo I "Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 4.1.2.-** *Venta en la vía pública sin autorización* -.

El/la que venda mercaderías en la vía pública sin permiso o en infracción con la autorización otorgada, es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas, decomiso de las cosas y la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando se trate de una empresa u organización la sanción es multa de dos mil quinientas (2.500) a seis mil (6.000) unidades fijas, decomiso de las mercaderías y/o inhabilitación y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 87.- Sustituir el artículo 4.1.11. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 4°, Capítulo I

“Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

Artículo 4.1.11.- *Ocupación del espacio público* -.

El/la responsable de una actividad lucrativa que ocupe, por cualquier medio, el espacio público o lugares de acceso público, sin autorización o excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso del espacio público, es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil (2.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.”

Artículo 88.- Sustituir el artículo 10.11. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 10°, Capítulo I “Evaluación de Impacto Ambiental”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificada por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“Artículo 10.1.1.- *Prohibiciones*-.

El/la titular o responsable de una actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento categorizada como "Con relevante Efecto", que carezca de certificado de aptitud ambiental o éste se encontrare vencido, es sancionado/a con multa de treinta y cuatro mil (34.000) a seiscientas ochenta mil (680.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando el/la titular o responsable de una actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento, categorizada como "Sin Relevante Efecto", carezca de certificado de aptitud ambiental o éste se encontrare vencido, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil seiscientas (13.600) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Cuando el/la titular o responsable de una actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento, incumpla las condiciones establecidas en el certificado de aptitud ambiental, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

Los montos mínimos y máximos de las sanciones previstas en el presente artículo se elevan al doble cuando la actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento se desarrolle, en dichas condiciones, en zonas declaradas bajo alarma o emergencia ambiental, o en áreas protegidas o reservas ecológicas.”

Artículo 89.- Sustituir el artículo 10.1.2. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 4°, Capítulo I “Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 10.1.2.-** *Modificaciones y/o ampliaciones no autorizadas* -.

El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, sin la autorización de la autoridad de aplicación,

modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones o cualquier obra o actividad no prevista en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental es sancionado/a con multa de trece mil seiscientas (13.600) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y con la obligación de realizar acciones de reparación verde."

Artículo 90.- Sustituir el artículo 10.1.3. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 4°, Capítulo I "Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"Artículo 10.1.3.- *Medidas precautorias y reparatorias*-.

El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, cuando correspondiere o fuere exigido por la normativa vigente o la autoridad de aplicación o cuando así se haya comprometido en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, no practicare en tiempo y forma las medidas para reducir, eliminar o mitigar los efectos ambientales negativos, o no practicare los programas de recomposición y restauración ambiental o los planes y programas a cumplir en caso de emergencia ambiental o paralización, cese o desmantelamiento de la actividad o cuando no cumpliere con los programas de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales es sancionado/a con multa de trece mil seiscientas (13.600) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.**"**

Artículo 91.- Sustituir el artículo 10.1.4. del Libro II "De las faltas en particular", Sección 4°, Capítulo I "Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción", del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

"**Artículo 10.1.4.-** *Adulteración de datos y/o documentación*

El/la que encubra y/u oculte y/o falsee y/o adultere y/o edite por medios distintos a los sistemas oficiales de Gobierno puestos a disposición para tales fines, datos y/o documentación en la Declaración Jurada de Categorización, el Manifiesto de Impacto Ambiental, el Estudio Técnico de Impacto Ambiental o en

cualquier otra documentación y/o presentación efectuada a la Administración en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de Evaluación Ambiental Estratégica, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a ciento cuarenta mil (140.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

No se admite pago voluntario.”

Artículo 92.- Sustituir el artículo 10.1.5. del Libro II “De las faltas en particular”, Sección 4°, Capítulo I “Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción”, del Anexo A de la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley Nº 6.588 y modificado por Ley N° 6.616) por el siguiente texto:

“**Artículo 10.1.5.-** *Falsedad documental*-.

El/la que falsifique y/o adultere la Solicitud de Trámite y/o el Certificado de Aptitud Ambiental y/o cualquiera de las constancias de inscripción emitidas por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de catorce mil (14.000) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y con la obligación de realizar acciones de reparación verde.

No se admite pago voluntario.”

Cláusula Transitoria: La implementación de la sanción accesoria "Obligación de realizar acciones de reparación verde" establecidas en la presente Ley entrarán en vigencia a los CIENTO VEINTE (120) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Digitally signed by Clara Muzzio
Date: 2023.10.02 16:09:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARIA CLARA MUZZIO
Ministro
MINISTERIO DE ESPACIO PUBLICO E HIGIENE URBANA

Digitally signed by Felipe Miguel
Date: 2023.10.02 16:46:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Felipe Miguel
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Horacio Rodriguez Larreta
Date: 2023.10.02 16:53:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Rodriguez Larreta
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.10.02 16:53:26 -03'00'

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Mensaje

Número: MEN-2023-51-GCABA-AJG

Buenos Aires, Lunes 2 de Octubre de 2023

Referencia: Mensaje de ley Modificación Ley 451

SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y, por su intermedio, al Cuerpo Legislativo que preside, a efectos de poner a consideración de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el proyecto de ley que se acompaña, a través del cual se propician modificaciones en el "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires", aprobado por la Ley N°451 (texto consolidado por Ley N° 6.588 y modificada por Ley 6616).

El presente proyecto tiene como objeto incorporar el concepto de "Reparación Verde", con el fin de fomentar la concientización de la ciudadanía sobre la importancia del cuidado del ambiente, debiendo el infractor realizar capacitaciones o tareas comunitarias comprometidas en la recomposición, mantenimiento y preservación del ambiente, fomentando así, una relación más sustentable con su entorno.

En el año 2002 el Gobierno Nacional sancionó la Ley General del Ambiente N° 25.675 que establece los objetivos de la política ambiental nacional, al mismo tiempo que destaca la importancia de promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal.

A su vez, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribió formalmente los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que constituyen una hoja de ruta de trabajo en cambio climático que debe integrar la sostenibilidad económica, social y ambiental.

Por otro lado, el artículo 27 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que la Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del espacio urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana, debiendo, además, instrumentar un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente, buscando entre otras, minimizar volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos estableciendo la obligación de promover entre otros aspectos, la educación ambiental en todas las modalidades y niveles .

En este sentido, y teniendo en consideración el desafío que supone la protección del ambiente, resulta imprescindible el impulso de acciones y medidas alineadas con los lineamientos y objetivos internacionales, nacionales y locales en materia ambiental.

El citado proyecto consiste en incorporar una sanción accesoria denominada "Obligación de realizar acciones de reparación verde", la que será aplicable a las infracciones ambientales, de higiene urbana y de daño en el espacio público legisladas en el Código de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionado bajo la Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley N° 6.588 y modificado por Ley N° 6.616), como

así también, contemplar las problemáticas actuales que se viven dentro de la Ciudad.

En virtud de lo expuesto, es que el proyecto descrito tiene por objeto modificar los artículos 1.2.9, 1.3.1.1, 1.3.1.2, 1.3.1.3, 1.3.1.4, 1.3.1.5, 1.3.2.1, 1.3.2.2, 1.3.2.3, 1.3.2.4, 1.3.2.5, 1.3.2.6, 1.3.2.7, 1.3.3, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.7, 1.3.7.1, 1.3.7.2, 1.3.7.3, 1.3.8, 1.3.9, 1.3.9.1, 1.3.9.1.1, 1.3.9.1.2, 1.3.9.1.3, 1.3.9.2, 1.3.10, 1.3.10.1, 1.3.11, 1.3.12, 1.3.13, 1.3.14, 1.3.15, 1.3.16, 1.3.17, 1.3.18, 1.3.19, 1.3.20, 1.3.21, 1.3.22, 1.3.23, 1.3.25, 1.3.26, 1.3.27, 1.3.28, 1.3.29, 1.3.30, 1.3.31, 1.3.32, 1.3.35, 1.3.36, 1.3.37, 1.4.6, 1.4.7, 1.4.8, 1.6.1, 1.6.2, 1.6.3, 1.6.4, 1.6.5, 1.6.6, 1.6.7, 1.6.8, 1.8.1, 1.8.2, 1.8.3, 1.8.4, 1.8.5, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.13, 2.1.15, 2.1.15.1, 3.1.1, 3.1.3, 3.1.8, 3.1.9, 3.1.10, 4.1.2, 4.1.11, 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3, 10.1.4 y 10.1.5 dela mencionada Ley Nº 451 (texto consolidado por Ley N° 6.588 y modificado por Ley N° 6.616), incorporando como sanción accesoria la antes mencionada.

Asimismo, es necesario realizar modificaciones a distintos artículos del Régimen de Faltas, a fin de dar respuestas a la realidad de la higiene de la Ciudad.

Por último, atento a la volatilidad presente en la economía nacional que genera, entre otras consecuencias, una gran dispersión de precios tal como se desprende de los datos inflacionarios hasta el momento publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se estima conveniente modificar la cantidad de unidades fijas en concepto de sanción monetaria de los artículos 1.3.7, 1.3.7.1, 1.3.7.2, 1.3.8, 1.3.9, 1.3.9.1, 1.3.9.1.1, 1.3.10, 1.3.10.1, 1.3.12, 1.3.13, 1.3.15, 1.3.18, 1.3.19, 1.3.21, 1.3.23, 1.3.25, 2.1.7 y 4.1.2.a fin de cubrir los costos en los que incurre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reparar los daños realizados al cometerse las faltas mencionadas.

Por todo lo expuesto, solicito, por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside la consideración y aprobación del proyecto de Ley que se acompaña.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO

DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD

AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LIC. EMMANUEL FERRARIO

S_____/_____D

Digitally signed by Clara Muzzio
Date: 2023.10.02 16:10:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARIA CLARA MUZZIO
Ministro
MINISTERIO DE ESPACIO PUBLICO E HIGIENE URBANA

Digitally signed by Felipe Miguel
Date: 2023.10.02 16:47:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Felipe Miguel
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Horacio Rodriguez Larreta
Date: 2023.10.02 16:52:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Rodriguez Larreta
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.10.02 16:52:24 -03'00'